

81  
para que su Magestad pueda véder juros en la cantidad q̄ resta del valor del primer vno por 100. de nueva alcabala en lo védible, perpetuando para este efecto este seruicio con las condiciones siguientes.

Condicio-  
nes.

- I. Que por quanto su Magestad tiene hecho contrato cō los Reynos, en que para qualquiera proposicion de seruicios esté obligado à llamar à Cortes, y aora no lo haze: es condicion, que por este consentimiento que dà, y seruicio que haze a su Magestad, no ha de ser exemplar, ni perjudicar el dicho contrato por q̄ lo haze solo por esta vez, por las razones que oy concurren referidas, dexandolo como lo dexa en su fuerza y vigor para lo de adelante, sin que sea visto hazer inouacion, y con que su Magestad ha de ser seruido de declararlo asì, y que se guarde el dicho contrato, y que se obserue las leyes que ay en esta razon. Y atento esta nueva estēcion de alcabalas de vno por 100. lo concede el Reyno por vno de los medios que se eligieron para la paga de los nueue millones de plata con que siruio a su Magestad el año passado de 1638. Es cōdicion, que aunque se vendan juros en el valor deste vno por 100. no ha de estar este Reyno obligado a elegir otros medios en su lugar para la paga de los dichos nueue millones; y lo que importare este seruicio del dicho vno por 100. se ha de recibir en cuenta para la paga de los dichos nueue millones de plata, sin que este Reyno esté obligado à suplirlos por otra parte.
- II. Y con condicion, que si por disminuciō y menoscabo deste derecho, ò por otra qualquier causa, ò razon, no tuvierē cambimiento enteramente los juros que se vendieren asì de los 3000. ducados de que està dado consentimiento, como los q̄ aora se han de vender de lo restante deste seruicio, no ha de estar el Reyno obligado a dar satisfacion, ni situacion en otra parte, ni por otro medio, ni aduitrio, sino pagar solo aquello que procediere del dicho vno por 100. de que se trata.
- III. Y atendiendo a que vna de las conciciones que el Reyno puso en la primera condicion deste seruicio, fue, que en qualquier tiempo que cessassen las guerras de Cataluña, y Portugal auia de cesar. Pone por condicion, que los juros que sobre el se vendieren, se ha de obligar su Magestad a que siempre q̄ las dichas guerras cesaren, ha de redimirlos de su Real Patrimonio

monio